



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**069**

Piura,

**10 DIC. 2018**

**VISTOS:** El escrito signado con Expediente N° 4700-Agricultura, de fecha 06 de setiembre de 2017; el Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017; el escrito de fecha 06 de julio de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 32971, de fecha 19 de julio de 2018, con el cual ingresa el Memorando N° 0521-2018-GRP-420010-420610, de fecha 17 de julio de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra el Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017; y, el Informe N° 3071-2018/GRP-460000, de fecha 19 de octubre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 4700-Agricultura, de fecha 06 de setiembre de 2017, ENRIQUE YOVERA ANASTACIO, Operador de Maquinaria Pesada, solicitó el pago de beneficios sociales ascendentes a S/ 130,181.33 soles. Asimismo, señala que ha iniciado proceso judicial contra la Dirección Regional de Agricultura Piura, Expediente N° 2900-2012, ante el Primer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, el mismo que, según señala, ha ordenado el pago de dicho monto por concepto de beneficios sociales;

Que, mediante Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta a la solicitud signada con Expediente N° 4700-Agricultura, de fecha 06 de setiembre de 2017, presentado por ENRIQUE YOVERA ANASTACIO (que se encuentra a fojas 20 del expediente administrativo); acto administrativo que fuera notificado con fecha 20 de octubre de 2017, tal como se puede verificar en la constancia de notificación que obra en folios 25 del expediente administrativo;

Que, con escrito de fecha 06 de julio de 2018, ENRIQUE YOVERA ANASTACIO interpone recurso de apelación contra la supuesta denegatoria ficta a su solicitud de fecha 06 de setiembre de 2017;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 32971, de fecha 19 de julio de 2018, ingresa el Memorando N° 0521-2018-GRP-420010-420610, de fecha 17 de julio de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra el Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, con Memorando N° 108-2018/GRP420300, de fecha 09 de octubre de 2018, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite la Hoja de Registro y Control N° 44442, de fecha 28 de setiembre de 2018, y el Memorando N° 0730-2018-GRP-420010-420610, de fecha 27 de setiembre de 2018, mediante el cual ENRIQUE YOVERA ANASTACIO comunica acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 197.4 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el numeral 1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**069**

Piura,

**10 DIC. 2018**

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que ENRIQUE YOVERA ANASTACIO, pretende el pago de beneficios sociales ascendentes a S/ 130,181.33 soles. Asimismo, señala que ha iniciado proceso judicial contra la Dirección Regional de Agricultura, Expediente N° 2900-2012, ante el Primer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura;

Que, al respecto, se aprecia que con fecha 06 de julio de 2018, ENRIQUE YOVERA ANASTACIO interpone Recurso de Apelación, según manifiesta, contra la denegatoria ficta a la solicitud signada con Expediente N° 4700-Agricultura, de fecha 06 de setiembre de 2017. Sin embargo, la mencionada solicitud sí fue atendida con Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017. En ese sentido, se verifica que el plazo perentorio de 15 días hábiles desde la fecha en que se le notificó (20 de octubre de 2017) el Oficio N° 1398-2017-GRP-420010-420610, de fecha 19 de octubre de 2017, ha vencido en exceso, habiendo adquirido, la calidad de acto firme, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, de acuerdo a las razones expuestas, corresponde declarar Inadmisibles por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por ENRIQUE YOVERA ANASTACIO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación presentado por **ENRIQUE YOVERA ANASTACIO**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **ENRIQUE YOVERA ANASTACIO** en su domicilio ubicado en Calle Loreto N° 228- Barrio Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

**Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**  
Gerente Regional

